



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05731-2008-PA/TC

LIMA

EDILBERTO VÁSQUEZ GARCÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Vásquez García contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 29 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.
2. Que este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
3. Que de la Resolución cuestionada, se advierte que al actor se le denegó la renta vitalicia solicitada considerando que transcurrieron más de tres años desde la fecha de ceso, por lo que se produjo la prescripción, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 18846.
4. Que al respecto, conviene recordar que, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, este Colegiado ha dejado sentado que *no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846*, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
5. Que del Certificado de Trabajo de fojas 4, se observa que el actor laboró en la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (SIDERPERU), como encargado de línea corte caliente, sobrestante línea de corte caliente, supervisor de turno, línea corte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05731-2008-PA/TC

LIMA

EDILBERTO VÁSQUEZ GARCÍA

caliente y supervisor de líneas de corte, en la dependencia planta de planos, y que cesó el 31 de julio de 1994.

6. Que se observa que el examen médico ocupacional en el cual el actor sustenta la enfermedad de neumocioniosis (f. 6) es un documento expedido por Salud Ocupacional y Ambiental E.I.R.L, vale decir, se trata de un documento privado que no puede ser considerado como instrumento idóneo para acreditar el estado de salud.
7. Que consecuentemente resulta de aplicación la regla procesal establecida en el fundamento 45.c) de la STC 2513-2007-PA/TC, correspondiendo declarar improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR